

Minuta Situación Encasillamiento Profesores Corte 2015.

I. Antecedentes:

Originalmente a los profesores se les encasillaba en virtud de su portafolio y con las dos pruebas especiales que existían entonces: (1) AEP (Asignación de Excelencia Pedagógica) o (2) AVDI (Asignación Variable por Desempeño Individual). Esta última podían rendirlas quienes estaban catalogados como “destacados” o “competentes”. Así, ambos instrumentos arrojaban un puntaje y, en conjunto con el portafolio, se generaba su encasillamiento.

La situación de perjuicio a estos profesores se generó debido a que la “corte 2015” consistía en profesores que siendo “destacados” o “competentes” no se les permitió dar estas pruebas ya que para entonces fueron derogadas, pero sin que todavía se hubiese desarrollado el nuevo instrumento de la prueba nueva. Por esto, se les encasilló finalmente sólo con su portafolio, lo que generó que muchos quedasen mal encasillados. (Hubo algunos que si contaban con pruebas anteriores, lo cual les permitió se encasillados correctamente sin ser perjudicados).

Hubo diversos intentos para corregir esta situación, tales como el proyecto de ley del año 2019 presentado por el segundo gobierno del presidente Sebastián Piñera, con propuestas desde los organismos gremiales y contrapropuestas por parte de las autoridades.

Finalmente, la recientemente aprobada ley 21.625 -que estableció un sistema único de evaluación docente- estableció también un mecanismo de corrección para los profesores encasillados al inicio de la carrera docente sólo con su portafolio 2015. La cuya regulación específica de este mecanismo se estableció en la REX 697 de 2024.

Cabe mencionar que, en la elaboración de este mecanismo, **el MINEDUC definió que no iba a regalar tramos, buscando que los docentes si debiesen evaluarse.** Esto no sólo por las repercusiones financieras que tendría, sino también porque eso afectaría la igual. Por esto, el mecanismo elaborado por el Ministerio no sería una “reparación” en estricto rigor.

II. ¿En qué consiste la solución dada a este grupo de profesores?

Para corregir la situación recientemente descrita, se le entregó a los profesores **un derecho de opción** para elegir la forma de evaluarse. Así, este grupo de profesores se les ha permitido elegir entre 3 alternativas:

- a) Rendir la Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (ECEP) y eximirse del portafolio en su próximo reconocimiento, manteniendo la calificación del portafolio obtenida en el 2015.
- b) Rendir la ECEP conjuntamente con el portafolio y optar, entre la calificación que tenga en ese portafolio o escoger la calificación de su portafolio 2015.

c) Eximirse de la ECEP y del portafolio para que le sea asignado un tramo del desarrollo profesional con su portafolio 2015 y su evaluación ECEP del año 2019 (Podrían acceder a esta opción sólo quienes tuviesen una evaluación 2019).

Para optar por alguna de estas alternativas, los docentes deben cumplir con las condiciones que generaron la situación a la que se encuentra afecta la Corte 2015, es decir:

1. Haber obtenido nivel de desempeño Competente o Destacado en su evaluación 2015.
2. No haber rendido las pruebas AEP o ADVI (ambas derogadas).
3. Haber sido asimilado a un tramo en virtud de las normas transitorias de la Ley 20.903 considerando solo el portafolio rendido el 2015.

Así, la Resolución Exenta 697 de 2024 estableció que quienes cumplan estas condiciones (y que son -por lo tanto- parte del grupo de afectados en la Corte 2015) podrán optar, desde el 12 de febrero y hasta el 05 de marzo de 2024, a algunas de las alternativas propuestas en la plataforma web habilitada por el MINEDUC.

Cabe agregar, que adicionalmente a las alternativas anteriormente señaladas, también se permitió que este grupo de profesores pueda ejercer la facultad concedida en el artículo 19 Ñ del Estatuto Docente, que les permite no rendir la Evaluación ECEP y ocupar el resultado que tenían de su prueba anterior. Esto siempre y cuando cumplan los requisitos para ello.

III. Puntos de conflicto:

Desde el MINEDUC hacen énfasis en que este mecanismo les otorga a este grupo de docentes un gran beneficio: les permite saltar de tramo si consiguen los resultados suficientes en los respectivos instrumentos. Esto no es algo que permita nuestra legislación hoy en día, ya que la carrera docente contempla que los profesores sólo avancen de un tramo a la vez.

No obstante lo anterior, existe un punto que ha sido solicitado por algunos docentes al cual el MINEDUC no ha querido acceder. Esto consiste, concretamente, en que los docentes puedan rendir la evaluación ECEP, y sólo entonces -con resultado en mano- puedan optar entre las 3 alternativas que les ofrece actualmente el mecanismo descrito. Esto implicaría, a juicio del MINEDUC, un mayor costo presupuestario excesivo.

Cabe tener presente, que los respectivos tramos involucran un importante gasto fiscal, toda vez que llevan aparejados un adicional en las remuneraciones de cada profesor. Así, por ejemplo, los tramos Experto 1 y Experto 2 tienen asociados un monto adicional mensual de \$500.000 y \$700.000 respectivamente, mientras que en el tramo Avanzado es de \$300.000 y el Inicial Temprano es de \$80.000.

- Frente a este punto, no obstante, cabe también hacer ver que los profesores -en virtud de lo establecido en el artículo 19 F del Estatuto Docente- no puede retroceder de tramo. Esto ya que el Sistema de Desarrollo Profesional Docente busca ser progresivo, por lo que los profesionales no pueden retroceder a tramos anteriores.

Por último, cabe señalar que el universo total de los profesores en esta situación de afectación de la Corte 2015 es de alrededor de 5.000. Hasta el sábado desde el MINEDUC estimaban que sólo el 40% de este total (cerca de 2.000) haría uso de su derecho de opción dentro del plazo establecido.

Frente a esto, quienes no ejerzan su derecho de opción, sólo podrán ejercerla en el próximo proceso de reconocimiento, es decir en 4 años más. Esto conllevará, inevitablemente, que ellos pierdan -durante todo este tiempo- todo el aumento en sus remuneraciones que recibirían en caso de encasillarse este año.

Proyecto que protege los derechos de estudiantes cuidadores de la educación superior, promoviendo la corresponsabilidad y asegurando la conciliación entra actividades familiares, académicas y formativas.

Boletín N° 15.221-34

Origen del proyecto	Moción de diputados/as Mix, Rojas, Orsini, Schneider, Serrano, Tello y Santana.
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional.
Urgencia	Suma.
Tramitación	Aprobado en general por unanimidad (4x0)
Forma de discusión	En particular.
Quórum Especial	LOC (Mayoría absoluta)

I. EL PROYECTO:

1. El proyecto de ley dice tener por objeto “establecer y regular el derecho de estudiantes de la educación superior que se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad, que tengan el cuidado personal de un niño/a o que acrediten tener el cuidado principal de una persona con discapacidad o dependencia” (Artículo 1).

2. Para esto, el proyecto define a **persona dependiente** remitiéndose a la ley N° 20.422, sobre inclusión social de personas con discapacidad, que establece -en término amplios- que por “**dependencia**” se entenderá.

“e) El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida”.

3. A su vez, se establece que las instituciones de educación superior deberán dictar normas internas que contengan políticas y acciones garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de (1) embarazo, (2) maternidad, (3) paternidad, (4) que tengan el cuidado personal de un niño/a o (5) que acrediten ser cuidador principal de una persona con discapacidad o dependencia. Para el cuidado de niños se considerará **a aquellos menores de diez años**. (Artículo 2).

4. Para efectos de esta ley se considerará **estudiante cuidador o cuidadora** a quien esté en alguna de las referidas situaciones, debiendo acreditar la condición de cuidadora en la unidad de bienestar. Con todo, para acreditar la calidad de cuidador de una persona en situación de dependencia, bastará el Registro Social de Hogares.

5. Se establece, asimismo, la prohibición de discriminar arbitrariamente para las instituciones de educación superior en el ingreso, la permanencia, el egreso, la licenciatura o titulación de estudiantes que se encuentren en alguna de las situaciones enumeradas anteriormente. (Artículo 4).

2 | Proyecto que protege los derechos de estudiantes cuidadores de la educación superior, promoviendo la corresponsabilidad y conciliando la vida familiar y académica.

6. Se establece, además, que los estudiantes que se encuentren en alguna de estas situaciones podrán postergar o suspender sus estudios por el tiempo en que aquélla se mantenga. (Artículo 5).

7. Esta postergación o suspensión interrumpirá también los plazos máximos de egreso, grado o titulación establecidas en la reglamentación interna de la institución de educación superior, considerándose suspendidos también para efectos de la gratuidad universitaria según dispone el artículo 106 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.

8. A su vez, quienes se acojan a la postergación o suspensión no deberán postular nuevamente a los beneficios estudiantiles, los que se mantendrán en las mismas condiciones en que fueron otorgados una vez finalizado el plazo de postergación o suspensión. Además, durante la suspensión no estará afecta al pago de ningún arancel ni matrícula.

9. Los estudiantes cuidadores podrán solicitar un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan afectar su salud o la de su hijo, o como consecuencia de asistir a consultas o controles médicos, o por la enfermedad de la persona que esté bajo su cuidado. Para ello deberán presentar un certificado médico correspondiente (Artículo 7 y 8).

10. Frente a esto las instituciones deberán tener mecanismos para la recuperación de las actividades o evaluaciones pendientes, así como también medidas de flexibilización académica, entre las cuales debe haber (i) prioridad en la inscripción de asignaturas, (ii) interrupción anticipada de asignaturas sin reprobación, (iii) exigencia de menos porcentaje de asistencia, (iv) derecho a brindar alimentación al niño por 2 horas, (v) reprogramación de las evaluaciones, y (vi) confección de calendarios especiales.

11. A su vez, se mandata a la Superintendencia de Educación Superior deberá dictar, dentro de 6 meses contado desde la publicación de la ley el contenido mínimo de las normas internas que deberá dictar cada institución de educación superior. La Superintendencia deberá fiscalizar el cumplimiento de esta ley, cuyo incumplimiento se considerará infracción grave.

12. Por último, se le da 1 año las instituciones desde la publicación de la ley para dictar sus normas internas. Sin embargo, se establece que los derechos establecidos en la ley tendrán aplicación y efecto inmediato. A su vez, si una institución no dicta sus normas internas dentro de plazo, por el solo ministerio de la ley, la norma dictada por la Superintendencia tendrá el carácter de norma interna.

II. COMENTARIOS:

a. Si bien el proyecto de ley tiene un objetivo loable, debe precisarse y especificarse su alcance, ya que -de lo contrario- puede tener un alcance imprevisto y prestarse para abusos. Esto particularmente dada la amplitud y vaguedad de ciertos términos.

Así, por ejemplo, la definición de “persona dependiente”, al remitirse a la ley N° 20.422, aplica para cualquier persona que requiera la atención de otra para realizar actividades esenciales de la vida, producto de por cualquier deficiencia física, mental o sensorial. En este sentido, no se exige que la persona se encuentre en ningún registro ni que dicha situación sea certificada médicamente. De esta forma, se abre la puerta para que -por ejemplo- cualquier estudiante que tenga un adulto mayor en su núcleo familiar, pueda declarar ser una persona cuidadora.

En este punto, sobre todo tratándose del cuidado de personas adultas, se sugiere acotar y precisar el ámbito de alcance de las personas a quienes va dirigido el proyecto de ley. Así, por ejemplo, para los cuidadores de personas con discapacidad se sugiere exigir que las personas se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Discapacidad.

b. A su vez, cabe advertir que el proyecto irroga mayor gasto para el Estado, ya que permite la suspensión de los plazos máximos de titulación, suspendiéndolos también para efectos de la gratuidad universitaria. Esto debido a que, a tratar la suspensión de estos plazos, el proyecto se remite al artículo 106 de la ley N° 21.091.

En esta misma línea, las diferentes agrupaciones de las Universidades han señalado que esta iniciativa les exigiría incurrir en mayores gastos, por lo que han solicitado que se le asignen recursos para su cumplimiento.

Proyecto que introduce modificaciones al DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, en lo relativo a la regulación del procedimiento de solicitud de subvención estatal por primera vez y modifica otro cuerpo legal.

Boletín N° 16.573-04

Origen del proyecto	Mensaje Presidencial.
Trámite legislativo	Primer Trámite Constitucional.
Urgencia	No
Tramitación	Comisión Educación Cámara Diputados
Forma de discusión	En general.

I. ANTECEDENTES:

1. La norma que estableció el requisito de demanda insatisfecha para los establecimientos que solicitan por primera vez la subvención escolar fue incorporada en el año 2015 por la ley 20.845 (Ley de Inclusión Escolar) en el artículo 8 de la Ley de Subvenciones (DFL N° 2 de 1998 del Mineduc). Este artículo establece que, para poder impetrar la subvención, los establecimientos deben cumplir con al menos una de dos causales: (1) satisfacer una demanda insatisfecha por matrícula en el territorio respectivo (e.g. en enseñanza básica, la comuna); o (2) contar con un proyecto educativo que no sea similar en ese territorio.

El requisito constituye una barrera para los nuevos sostenedores que quieren ingresar al sistema educativo. Por esto, la norma ha sido fuertemente cuestionada, ya que impide que surjan nuevos establecimientos que puedan competir con los que hoy operan, los cuales son muchas veces de muy bajo nivel. Esto porque resulta imposible acreditar la existencia de “demanda insatisfecha” si los alumnos de una comuna ya asisten a un establecimiento, sin importar si es de calidad o no. Sin embargo, ¿podemos decir que los padres están verdaderamente “satisfechos” con la oferta educacional existente simplemente porque su hijo está matriculado en un colegio frente al cual no tienen alternativa? Con esta limitación para la creación de nuevos colegios, los padres quedan “rehenes” del colegio ya existente, sin importar si es de calidad o no.

2. Los efectos de esta norma (y de la Ley de Inclusión en general) son patentes. Así, antes de esta modificación, entre 2004 y 2015 (año en que se aprobó la ley) el número de establecimiento particulares subvencionados aumentaron en un 42%, en tanto los municipales disminuyeron un 13%. Los padres preferían (y siguen prefiriendo) la educación particular subvencionada por sobre la municipal, por lo cual la primera avanzaba fuertemente, desplazando a la segunda. Sin embargo, con la incorporación de este requisito, entre 2015 y 2023 los particulares subvencionados pasaron de crecer 42% a caer un 10%, mientras que la baja en los establecimientos públicos se atenuó, pasando de disminuir un 13% a una baja de 6%.
3. Este punto fue levantado en la discusión de la Ley de Presupuesto 2024, ya que frente a la crisis que hoy vive la educación pública, resulta indispensable que los padres puedan contar con alternativas para la educación de sus hijos. Así, en el Protocolo de Acuerdo firmado entre el Ejecutivo y el Senado de la República se acordó -en el punto 7- que el Gobierno debía:

2 | Proyecto de ley de Demanda Insatisfecha.

“7. Ingresar, a más tardar el 15 de enero de 2024, un proyecto de ley que modifique la norma sobre demanda insatisfecha del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, con el fin de agilizar las autorizaciones”.

En este sentido, el proyecto no nace por iniciativa propia del Ejecutivo, sino a partir de una exigencia que se le hizo como condición para la aprobación de la partida presupuestaria del Mineduc, en medio de la crisis de los SLEP.

II. EL PROYECTO:

1. El proyecto establece que para la determinación de la demanda insatisfecha, el Ministerio de Educación “pondrá, anualmente, a disposición del público los datos necesarios para su estimación, entregando así la información centralizada para los distintos usuarios del sistema, la cual tendrá validez para todos los solicitantes y sostenedores”.
2. A su vez, se establece que para acreditar la demanda insatisfecha, el Mineduc podrá considerar (se establece en términos facultativos):
 - a. Un listado de apoderados de los alumnos que desean ingresar al nuevo establecimiento. Esta nómina deberá representar al menos un 70% de la matrícula proyectada de los cursos o niveles que comenzarán a funcionar para el año que se solicita la subvención. Los padres deberán explicitar que adhieren al proyecto educativo del establecimiento solicitante y comprometer la matrícula a este en caso de ser aprobada la solicitud. El Mineduc será quién pondere la seriedad y veracidad de la solicitud y de los antecedentes. Si los alumnos se encuentran matriculados en otro establecimiento del territorio correspondiente, se descontarán de la lista, la cual deberá contener al menos 35 alumnos.
 - b. Si los niveles educacionales por las que solicita la subvención no están en el territorio, estos serán ponderados por el Mineduc con el sólo mérito de la solicitud. Con todo, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha cuanto el solicitante acompañe a la petición de crear un nuevo nivel, la adhesión al proyecto educativo de al menos un 70% de los apoderados del curso inmediatamente inferior al primer curso del nivel, siempre que sean más de 25.
 - c. Asimismo, en el caso de establecimientos educacionales particulares pagados con reconocimiento oficial que soliciten cambio de financiamiento a gratuito, el Ministerio de Educación podrá considerar la matrícula registrada del año en que se presenta la solicitud para entender acreditada la demanda insatisfecha.
3. Respecto de los requisitos para obtener el reconocimiento oficial, se exime a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles de las exigencias de tenencia o propiedad del inmueble. Esto dado que hoy, para obtener el reconocimiento oficial, a los sostenedores se les exige ser dueños, arrendatarios, comodatarios o tener otro derecho sobre el inmueble por no menos de 5 años.
4. Por último, se establece que el Mineduc, dentro del plazo de 1 año, deberá modificar el Decreto N° 148 que aprueba reglamento sobre establecimientos educacionales que

soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal, para ajustar el reglamento a la nueva normativa legal.

III. COMENTARIOS:

El proyecto de ley da cuenta de la poca voluntad que existe en el Ejecutivo de flexibilizar, y menos eliminar, el requisito de tener acreditar demanda insatisfecha para los establecimientos que buscan impetrar la subvención por primera vez. Así, el proyecto -en la práctica- flexibiliza muy poco el requisito que hoy existe.

1. Así, por ejemplo, el procedimiento de recolección de firmas de apoderados ya se encuentra contemplado en su artículo 15 del Decreto N° 148 para modalidad de educación de adultos y educación especial o diferencial, estableciéndose que se entenderá acreditada la demanda insatisfecha cuando *"se acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o especialidad, la aceptación del proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita el reconocimiento y subvención, de a lo menos un 70% de los apoderados del curso inmediatamente inferior"*.

Así, el proyecto busca extender este mecanismo de recolección de firmas para las solicitudes de todas las modalidades educativas. Sin embargo, resulta sorprendente constatar que se exige que los alumnos no deban estar matriculados en ningún otro colegio para que las firmas de sus apoderados sea válida, ya que -de lo contrario- se descuentan de la lista de patrocinios suscritos. Es decir, se le pide a los padres que no matriculen a sus hijos en ningún colegio mientras están a la espera de que sea autorizado el nuevo establecimiento al cual suscriben se autorizado.

2. Además, en caso de obtenerse la cantidad de firmas suscritas, el Mineduc no se encuentra obligado a tener por acreditada la demanda insatisfecha para que el nuevo establecimiento pueda impetrar la subvención. Esto debido a que el proyecto establece que estas firmas "podrán" ser consideradas por el Mineduc. Así, esto se establece en términos facultativos para la autoridad ministerial, la cual podrá desestimar dicha nómina de apoderados para efectos definir si tienen o no por acreditado el requisito.

IV. CONCLUSIÓN:

El proyecto de ley avanza muy poco en flexibilizar el requisito de "demanda insatisfecha" para permitir que nuevos sostenedores se incorporen al sistema. Sin embargo, en el contexto en que se genera el proyecto, conviene presionar para que el proyecto sea discutido en la Comisión de Educación, para visibilizar este tema.

Además, existen una serie de modificaciones que se le podrían hacer en su discusión en particular para lograr verdaderos avances en esta materia. Así, por ejemplo, se podría eliminar la frase que establece el descuento de las firmas de los apoderados cuyos hijos se encuentren matriculados en otros establecimientos. En la misma línea, se podría rebajar el 70% de la matrícula proyectada que se debe demostrar para acreditar la existencia de la demanda insatisfecha, entre otras posibles modificaciones.

Ley Corta Sala Cuna – Boletín 14.782-13.

I. El artículo 203 del Código del Trabajo.

Este artículo establece la obligación de contar o de proveer sala cuna sólo para aquellas empresas en que se desempeñen 20 o más trabajadoras. Esto produce, naturalmente, un perjuicio y una discriminación para la inserción laboral de la mujer.

Esta norma es de larga data ya que proviene originalmente de la ley 3.186 del año 1917, aprobada en el contexto de la cuestión social. Aunque ha sufrido modificaciones, lo cierto es que la norma es incluso anterior al mismo Código del Trabajo, el cual se creó en 1931, cuando se consolidó en un sólo cuerpo legal toda la legislación social. Desde el año 1995 se han presentado 20 proyectos de ley que han intentado -sin éxito- modificar esta norma.

II. Antecedentes del proyecto:

Durante ambos mandatos del Presidente Piñera se hicieron diversos esfuerzos legislativos por avanzar en una propuesta de financiamiento de sala cuna. Así, en su primer gobierno, en Septiembre de 2013, se ingresó un proyecto que buscaba crear un Seguro Social de Educación Parvularia en niveles de Sala Cuna y Medio Menor (boletín 9087-13). Sin embargo, este proyecto nunca se tramitó, y a pesar de las urgencias legislativas que se le puso, nunca se votó en la Comisión del Trabajo de la Cámara.

En Agosto de 2018, ya en su segundo mandato, nuevamente se ingresó un proyecto (boletín 12.026-13), que se le llamó proyecto de “*Sala Cuna Universal*”. Después de estudiarse durante un año en la Comisión de Trabajo del Senado, se aprobó en general y en particular por la unanimidad de la comisión, pasando el 2019 pasó al Comisión de Educación, donde estuvo durante casi 3 años sin que siquiera se pusiera en votación, hasta que finalmente el gobierno decidió retirarlo en enero de 2022 para ingresar inmediatamente este nuevo proyecto (Boletín 14.782-13).

Este nuevo proyecto se le llamó “*Ley Corta de Sala Cuna*” y recogió muchas de las críticas que se le habían hecho al proyecto anterior. Gracias a esto, en mayo de 2022, fue aprobado nuevamente por unanimidad en la Comisión de Trabajo (esta vez sólo en general), con opinión favorable de muchos Ministros de este gobierno. Así, en mayo de 2022, pasó nuevamente a la Comisión de Educación. Desde entonces volvió a entraparse y, en dos años, nunca más se puso en votación.

III. Situación laboral femenina:

Según cifras INE, casi un tercio de las mujeres que no participan del mercado laboral lo hacen por tener responsabilidad de cuidado, siendo cerca de 1 millón 400 mil mujeres.

Con la pandemia la participación laboral femenina retrocedió casi una década. Así, según cifras del INE, en el trimestre móvil de noviembre 2019 a enero 2020 las mujeres habían alcanzado un *peak* histórico de participación laboral con una tasa de 53,3%. Sin embargo,

con la pandemia, este porcentaje retrocedió una tasa de 41,2% (una cifra que no se evidenciaba desde antes de 2010). Si bien actualmente hemos visto una recuperación en estas cifras, llegando a cerca del 51%, todavía se encuentran más de 10 punto por detrás que la participación laboral masculina.

IV. Contenido del proyecto:

- **Modifica el artículo 203:** cambiando la palabra “*empresa*” por la de “*empleador*” y eliminando el guarismo “20”. Con esto todos los empleadores que tengan contratada al menos una mujer estarán obligados a otorgar el beneficio de sala cuna cuando una trabajadora tenga un niño o niña menor de 2 años.
- **Se crea un Fondo de Sala Cuna:** este será administrado por la Tesorería General y se financiará con (1) una nueva cotización del 0,1% de la remuneración imponible de cargo del empleador o del trabajador independiente en su caso y (2) con un aporte estatal anual como complemento.

Cifras del Fondo Sala Cuna: Se estima que las cotizaciones generarán ingresos el primer año de \$51.895 millones y de \$68.143 al décimo año. Por su parte, el informe financiero contempla un aporte fiscal de \$38.680 millones durante el primer año de vigencia, y de \$44.819 millones al décimo año de vigencia de la ley.

De esta forma, el Fondo de Sala Cuna tendrá ingresos por \$112.200 millones al décimo año, de los cuales \$68.143 millones serán financiados vía aumento de cotizaciones y \$44.057 millones por medio del aporte fiscal al Fondo.

- **Creación de un Aporte de Sala Cuna (ASC):** busca compensar todo o parte del gasto incurrido por los empleadores en el otorgamiento del derecho de sala cuna, por:
 - Todas las mujeres trabajadoras que tengan un niño o niña menor de 2 años (dependientes, independientes y aquellas cuyos empleadores sean personas naturales y no empresas, tales como las trabajadoras de casa particular).
 - Los hombres a los que se les haya conferido el cuidado personal del menor de 2 años.

Tamaño Empresa	Aporte mensual
Microempresas, trabajadores independientes y empleadores persona natural	\$372.545
Pequeña	\$186.272
Mediana	\$86.863
Grande	\$30.991

V. Comentarios.

El proyecto de ley ha sido criticado desde 2 perspectivas distintas:

1. **Desde la perspectiva de la inclusión laboral femenina:** se ha planteado que no termina por resolver el problema, dado que para las empresas todavía existirá un costo económico para las empresas asociado a la contratación de mujeres. En este línea, se ha dicho que el aporte sala cuna (ASC) no supe la totalidad del costo de la sala cuna. A su vez, se ha dicho que para lograr una lógica de plena corresponsabilidad el aporte debiese darse en igualdad de condiciones para los hombres que tengan niños menores de 2 años (y no únicamente cuando tengan el cuidado personal del niño declarado judicialmente).

Sin embargo, si bien estas críticas dan cuenta de la insuficiencia del proyecto, reconocen este que constituye un tremendo avance respecto de lo que hoy existe y que va en la dirección correcta. Esto ya que, a pesar de sus insuficiencia, el proyecto si facilita la contratación femenina al reducir el costo asociado a ella. En este sentido, para resolver estas críticas se debería simplemente aumentar los recursos con los que cuenta el Fondo. Una alternativa podría ser aumentar la cotización por sobre el 0,1% o volver a incluir la reasignación anual del Seguro de Cesantía que contemplaba el proyecto de Sala Cuna anterior y que ascendía a 225.792 UTM (\$14.500 millones)

2. **Desde algunos gremios de educación parvularia.** Se ha cuestionado que el proyecto no contemplaría una “*perspectiva educativa*” y daría pie a “*la privatización*” de la sala cuna, sin que exista una adecuada fiscalización. Así, también se ha cuestionado que el aporte sala cuna (ASC) “*financiaría a grandes empresas*”.

Estas críticas no parecen justificadas. En cuanto a la falta de una “*perspectiva educativa*”, cabe señalar que el proyecto busca únicamente crear un sistema de financiamiento para sala cuna y no llevar adelante una reforma integral al sistema de educación parvularia, ni tampoco crear un nuevo sistema de aseguramiento de calidad.

Hoy ya existe una Intendencia de Educación Parvularia, dentro de la Superintendencia de Educación y que tiene dentro de sus funciones elaborar criterios técnicos que orientan la función fiscalizadora de la Superintendencia. Si se estima que se deben robustear esta institucionalidad, nada obsta a que -en paralelo- se avance en estas materias, pero criticar a un proyecto por no incorporar todos los cambios necesarios, no parece razonable.

Respecto de “*la privatización*” que se alerta, cabe señalar que del total de 5.091 salas cunas y jardines infantiles que existen en Chile que cuentan con autorización de funcionamiento o con reconocimiento oficial, existen 956 que son particulares pagados y 235 que son privados dependientes de JUNJI o Integra (sea vía transferencia de fondos o vía convenios de administración delegada).

Con el nuevo financiamiento para sala cuna es esperable que puedan surgir nuevas salas cunas privadas. Pero, ¿por qué habría de ser problemático si estas obtienen su

reconocimiento oficial y son debidamente fiscalizadas? Esto conllevaría un aumento de cobertura que favorecerá la inserción laboral femenina y, con una adecuado fiscalización, no debiese redundar en una pérdida en la calidad educativa.